



Arauca, Arauca, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO: 81-001-33-31-001-2017-00210-00
DEMANDANTES: HERACLITO JOSÉ GUERRERO Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL -
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONAL (DIAN)
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

Frente a proveer la admisión de la demanda de la referencia, y el escrito del 9 de agosto de 2017 donde el apoderado de la parte demandante presento solicitud de reformar de la demanda visible a folio 24-220 del C1, es necesario entrar verificar la procedencia de la solicitud de Reforma de la demanda inicial.

Por lo anterior, de acuerdo a lo presentado inicialmente visto a fls, 1-22 del C1, se observa que cumple con lo señalado del artículo 162 al artículo 166 del CPACA, llenaría los requisitos formales y de procedibilidad previstos en los artículos 155 Y 156 y S.S. del CPACA, sin embargo, frente a la reforma de la demanda se evidencia que el demandante modificó el Daño Material (Daño Emergente y Lucro Cesante futuro y consolidado) y se adicione una pretensión subsidiaria¹ a la pretensión primera de la demanda inicial², en relación a los fundamentos facticos solo hace modificaciones cosméticas a la redacción y frente a las pruebas agregó 25 pruebas documentales, así:

"DECLARACIONES Y CONDENAS"

(...)

PRIMERO SUBSIDIRIA: En caso de no ser la Falla del Servicio el título de imputación en el presente asunto, solicito, entonces, en razón al principio del IURA NOVIT CURIA establecer el Título de Imputación de Responsabilidad.

(...)

"

Por lo anterior, de acuerdo al artículo 173 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo establece:

"Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

¹ Fl, 25 del C1.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

Por lo anterior, en vista que no se ha dado el estudio preliminar de la admisión o inadmisión de la presente demanda, y en la reforma de la demanda cumple con los requisitos consagrados en la norma anteriormente señalada, que para el caso concreto se refiere Adición de una pretensión subsidiaria de la pretensión primera de la demanda inicial, reforma algunos fundamentos facticos y adiciona algunas pruebas mas no llama nuevas personas al proceso, es menester de este Despacho admitir la demanda y la reforma de la demanda en forma conjunta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda y la Reforma de la demanda inicial en forma conjunta, instaurada en ejercicio de la Acción de Reparación Directa, interpuesta por **HERACLITO JOSÉ GUERRERO y OTROS** en contra de la **NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONAL (DIAN)**, a través de su representante legal respectivamente, por reunir los requisitos señalados en la Ley.

Segundo: Notificar personalmente a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONAL (DIAN)**, a través de su representante legal respectivamente, conforme a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Modificado por el artículo 612 del C.G del P (Ley 1564 de 2012), y por estado a la parte demandante.

Tercero: Notificar personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G. del P. (Ley 1564 de 2012).

Cuarto: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 612 del C.G. del P. (Ley 1564 de 2012).

Quinto: Ordenar a la parte demandante depositar en la cuenta de ahorros No. 4 – 7303 - 0 – 01050 – 2 del Banco Agrario de Colombia, convenio 11447, a nombre del Juzgado Primero Administrativo de Arauca, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) por concepto de gastos procesales, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 171 numeral 4º del CPACA).

Al observarse el incumplimiento de la orden anterior, se podrá decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Sexto: Se advierte a la parte demandada el deber de aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A., del mismo modo, deberá allegar los antecedentes administrativos de los actos administrativos objeto de la demanda, como se establece en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo código.

Séptimo: RECONOCER personería al Doctor **DANIEL ALFONSO LINARES GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.591.748 y portador de la tarjeta profesional N° 127.781 del C. S. de la J., para actuar como apoderado del demandante, de conformidad con el poder a él conferido artículos 77 del C. G. P. visto a folio, 15-16 del C1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

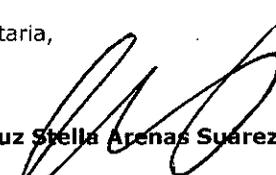


JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

Juzgado Primero Administrativo de Arauca
SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. 151 de fecha 13 de octubre de 2017.

La Secretaria,



Luz Stella Arenas Suárez

